



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0124/2021/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0124/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de febrero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **00123721**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*“Solicito se me proporcione la siguiente información de la Agencia de San Felipe del Agua, sobre el alumbrado publico instalado actualmente, en la calle Hidalgo (acceso principal).*

- 1. Cantidad de luminarias instaladas actualmente*
- 2. Costo de las luminarias de forma unitaria y el total*
- 3. Características técnicas y descripción de la luminaria y poste*
- 4. Copia simple del contrato con el proveedor.*

*Favor de fundar y motivar su respuesta.” (Sic)*



## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el Acuerdo número 46/2021, con Folio número 045-00123721, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Marysol Bustamante Pérez, asistida del Ingeniero Carlos Castillo Audiffred, Titular de la Unidad de Transparencia y Jefe del Departamento de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

-----**A C U E R D A**-----

**ÚNICO.** Considerando el contenido de la solicitud de información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, en materia de transparencia y rendición de cuentas. -----

Al respecto le informo que en términos de los artículos 6º apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 10 Fracción XI y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Unidad de Transparencia, solicitó mediante oficio a las áreas respectivas la información requerida; en consecuencia, el C. Humberto Rafael Benítez Contreras; Director de Servicios Municipales, remitió el oficio DSM/SIUC/UM/005/2021 y el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, así como los C. Omar Francisco Gómez Izquierdo, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y la C. Monserrat Escarraga Alonso, Jefa del Departamento de Concursos y Licitaciones, hicieron lo propio al enviar el diverso DA/114/2021, los que se anexan y con los que se da respuesta a su solicitud de información. -----

...”

Por su parte, adjunto al acuerdo de respuesta, el Sujeto Obligado anexó las siguientes documentales:

- **Oficio número DA/114/2021, de fecha 15 de febrero de 2021 – Lic. Martín Mario Méndez Ruiz, Lic. Omar Francisco Gómez Izquierdo y Lic. Monserrat Escarraga Alonso, Director de Administración, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Jefa del Departamento de Concursos y Licitaciones, respectivamente.**

“ ...

*Le informo que una vez revisados los expedientes relativos a adquisiciones de bienes y servicios que obran en esta Dirección de Administración, no se encontró información alguna al respecto. Y que con fundamento en el artículo 175 fracción I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez son atribuciones del área en mención.*

...”

- **Oficio número DSM/SIUC/UM/005/2021, de fecha 18 de febrero de 2021 – C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales.**

*“... por medio del presente informo que la Dirección de Servicios Municipales ni ninguna de sus áreas realizó algún trabajo relacionado a la instalación de alumbrado público sobre la calle de Hidalgo perteneciente a la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, ya que de acuerdo al Convenio de Ejecución de Acciones de Ahorro de Energía (CEAAE) de fecha 13 de noviembre de 2018, si bien es cierto que el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca quedo investido como beneficiario de dicha obra, pero fue el FIDE (Fideicomiso para el Ahorro de Energía) quien se encargó de la contratación y supervisión de la empresa ejecutora del **Sub proyecto de Alumbrado Público del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.***

...”

### **TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Con fecha veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha. En ese sentido, el ahora Recurrente manifestó en el rubro de *Razón de la interposición* lo siguiente:

*“En la respuesta se declara la inexistencia de información, aunque no es posible admitir dicha respuesta como válida, debido a que debe obrar en los expedientes, algún documento que sirva como entrega-recepción o en otra modalidad (comodato, etc.) entre el FIDE (Fideicomiso para el ahorro de Energía) y el sujeto obligado (Municipio de Oaxaca de Juárez), el cual contenga los datos*

*mencionados en la solicitud de información. Con base a la respuesta, entonces, no es posible implementar ninguna acción con base al artículo 175 fracc. I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, debido a que el alumbrado público, no es parte del inventario de bienes del sujeto obligado. ¡lógico!" (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracciones I y VII, 128 fracción II, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; el Licenciado Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0124/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL.**

Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado

Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que en su Transitorio Tercero establece:

*“**TERCERO.** Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

### **SEXTO. INSTALACIÓN DEL ÓRGANO GARANTE.**

Con fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; así mismo, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, mediante oficio OGAIPO/SGA/064/2021, el Secretario General de Acuerdos del Órgano Garante, turnó el presente Recurso de Revisión, a la ponencia de la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, en virtud del proceso de Entrega y Recepción de la entonces Secretaria de Acuerdos del extinto Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

### **SÉPTIMO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de siete de enero del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado remitiendo su escrito de alegatos respectivo a través del oficio número UT/168/2021, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, signado por la C. Marysol Bustamante Pérez, Titular de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

*7.- El cinco de marzo del año que transcurre, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Martín Mario Méndez Ruiz, Director de Administración, mediante diverso **DA/155/2021**, el cual se anexa y a la letra dice:*



**[Se transcribe el contenido del oficio DA/155/2021]**

8.- El nueve de marzo del año que transcurre, se recibió en esta Unidad, la respuesta signada por el C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales, mediante diverso **DSM/SIUC/UM/011/2021** (con cuatro anexos, mismos que se adjuntan) y a la letra dice:

**[Se transcribe el contenido del oficio DSM/SIUC/UM/011/2021]**

De lo relatado anteriormente, se desprende que la Dirección de Administración y la Dirección de Servicios Municipales, mediante oficios **DA/155/2021** y **DSM/SIUC/UM/011/2021** dan respuesta a lo alegado por el recurrente.

...”

Por su parte, adjunto a su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado anexó, entre otras, las siguientes documentales:

- **Oficio número DA/155/2021, de fecha 04 de marzo de 2021, signado por los Licenciados Martín Mario Méndez Ruíz, Omar Francisco Gómez Izquierdo y Monserrat Escárraga Alonso, Director de Administración, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefa del Departamento de Concursos y Licitaciones.**

“... ”

Al respecto informo lo siguiente: en el oficio DA/114/2021, se informó que en "los expedientes relativos a adquisiciones de bienes y servicios que obran en esta Dirección de Administración, no se encontró información alguna al respecto, toda vez que la instalación del alumbrado público en la calle Hidalgo (acceso principal) de la agencia de San Felipe del Agua; no fue sometida a consideración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo cual, no se existe contrato ni acta entrega- recepción o comodato entre el FIDE el Municipio de Oaxaca de Juárez, en los expedientes que obran en esta Dirección de Administración.

...”

- **Oficio número DSM/SIUC/UM/011/2021, de fecha 05 de marzo de 2021, signado por el C. Humberto Rafael Benítez Contreras, Director de Servicios Municipales.**



“ ...

*... me permito informar de acuerdo a los alegatos del recurrente en donde manifiesta que es jilológica!, la respuesta proporcionada por su servidor, fundamentando su decir en el ARTÍCULO 175 Fracción I y II del Bando de Policía Y buen gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez que a su letra dice: (...) esta dirección tiene la responsabilidad de brindar los servicios como se mencionado siempre y cuando se trate de un bien que sea parte del patrimonio Municipal, pero hablando de la calle de Hidalgo, perteneciente a la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, se vio beneficiada por el **Sub proyecto de Alumbrado Público del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, por medio del Convenio de Ejecución de Acciones de Ahorro de Energía (CEAAE), de fecha 13 de noviembre del 2018 y puesto que hasta el día de hoy no existe una formal acta entrega-recepción o similar de la misma, no podemos contemplar el beneficio otorgado por el proyecto como parte de nuestro patrimonio, por lo tanto la Dirección a mi cargo se ve imposibilitada para cumplir dicha petición toda vez que no cuenta con la información solicitada y mucho menos como sustentarla, siendo el **FIDE (Fideicomiso para el Ahorro de Energía)**, quien se encargó de la contratación, supervisión y todo lo relacionado con la ejecución del proyecto en mención, siendo este el caso sería el FIDE quien cuente con las bases y fundamentos para poder proporcionar la información requerida.  
...”*

Finalmente, al oficio de referencia se adjuntaron diversas documentales, mismas que, debido a lo cuantioso de la información que contienen, el personal actuante de la Ponencia Instructora por economía procesal únicamente enlista en el presente Resultando, la descripción de aquellas, siendo que el resto de la información se tiene por reproducida como si a la letra se insertase:

1. Convenio de ejecución de acciones de ahorro de energía que celebran Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, “NAFIN”, como Fiduciaria del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica “FIDE”, y el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como Beneficiario, con la participación de la Secretaría de Energía, de fecha 13 de noviembre de 2018; con los siguientes anexos:
  - A. Proyecto Ejecutivo para la Ejecución de las AAE.

- B. Términos y Condiciones de Monitoreo, Reporte y Verificación de los AEE.
- C. Calendario de pagos.
- D. Contrato para la Ejecución e Implementación de Acciones de Ahorro de Energía. (Fide - Contratista)

En ese sentido, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 156 y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados y las documentales ofrecidas como pruebas por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna, se continuaría con el presente procedimiento.

#### **OCTAVO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d), 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

#### **C O N S I D E R A N D O:**

##### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y TRANSITORIO TERCERO de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV y 80 fracciones IV, V y VI del Reglamento Interno, y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## **SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción II, del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la declaración de inexistencia de la información; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la

persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 129 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 130 de la misma Ley, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado notificó la respuesta a la solicitud de información del Recurrente.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintidós de febrero del año dos mil veintiuno, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, en esa misma fecha; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del plazo legal previsto por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la declaración de inexistencia realizada por parte del Sujeto Obligado se encuentra apegada a Derecho, es decir, si realizó el procedimiento de búsqueda conforme a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Oaxaca; para resolver si resulta procedente confirmar la respuesta del H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, o bien, ordenarle realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicita, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; así como en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; aunado a que, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “*promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*”, por lo que, tratándose del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos en el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que les son impuestas en el marco de su ejercicio, debiendo privilegiar y garantizar en todo momento la protección y promoción de tal derecho.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En ese sentido, se desprende la idea de que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por otra parte, que la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, por lo que compete sólo al que la produce o la posee.

De lo cual se concluye que, no es posible acceder a la información privada de una persona si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública se encuentra al acceso de todos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, estatal y **municipal**, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir,



salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez**, al tratarse del Órgano de Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, uno de los quinientos setenta municipios que conforman el territorio del Estado de Oaxaca, reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales; lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta que inicialmente fue otorgada por el Sujeto Obligado, los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

-----  
-----  
-----

1. Solicitud de información	2. Respuesta del Sujeto Obligado	3. Motivo de inconformidad	4. Alegatos del Sujeto Obligado
<p>“Solicito se me proporcione la siguiente información de la Agencia de San Felipe del Agua, sobre el alumbrado público instalado actualmente, en la calle Hidalgo (acceso principal).</p> <p>1. Cantidad de luminarias instaladas actualmente ...”</p>	<p><b>Oficio número DA/114/2021</b></p> <p><b>Director de Administración, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, y Jefa del Departamento de Concursos y Licitaciones</b></p> <p>“... Le informo que una vez revisados los expedientes relativos a adquisiciones de bienes y servicios que obran en esta Dirección de Administración, no se encontró información alguna al respecto. Y que con fundamento en el artículo 175 fracción I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez son atribuciones del área en mención.</p>	<p>“En la respuesta se declara la inexistencia de información, aunque no es posible admitir dicha respuesta como válida, debido a que debe obrar en los expedientes, algún documento que sirva como entrega-recepción o en otra modalidad (comodato, etc.) entre el FIDE (Fideicomiso para el ahorro de Energía) y el sujeto obligado (Municipio de Oaxaca de Juárez), el cual contenga los datos mencionados en la solicitud de información.</p>	<p><b>Oficio número DA/155/2021</b></p> <p><b>Director de Administración, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefa del Departamento de Concursos y Licitaciones</b></p> <p>“... Al respecto informo lo siguiente: en el oficio DA/114/2021, se informó que en “los expedientes relativos a adquisiciones de bienes y servicios que obran en esta Dirección de Administración, no se encontró información alguna al respecto, toda vez que la instalación del alumbrado público en la calle Hidalgo (acceso principal) de la agencia de San Felipe del Agua; no fue sometida a consideración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo cual, no se existe contrato ni acta</p>
<p>“... 2. Costo de las luminarias de forma unitaria y el total ...”</p>			
<p>“... 3. Características técnicas y descripción de la luminaria y poste ...”</p>	<p>“...”</p> <p><b>Oficio número DSM/SIUC/UM/005/2021</b></p> <p><b>Director de Servicios Municipales</b></p>		
<p>“... 4. Copia simple del contrato con el proveedor. ...”</p>	<p>“... por medio del presente informo que la Dirección de Servicios Municipales ni ninguna de sus áreas realizó algún trabajo relacionado a la instalación de</p>	<p>Con base a la respuesta, entonces, no es posible implementar ninguna acción con base al artículo 175 fracc. I y II del</p>	



	<p>alumbrado público sobre la calle de Hidalgo perteneciente a la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, ya que de acuerdo al Convenio de Ejecución de Acciones de Ahorro de Energía (CEAAE) de fecha 13 de noviembre de 2018, si bien es cierto que el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca quedo investido como beneficiario de dicha obra, pero fue el FIDE (Fideicomiso para el Ahorro de Energía) quien se encargó de la contratación y supervisión de la empresa ejecutora del Sub proyecto de Alumbrado Público del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.</p> <p>..."</p>	<p>Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, debido a que el alumbrado público, no es parte del inventario de bienes del sujeto obligado.</p> <p>¡ilógico!"</p>	<p>entrega- recepción o comodato entre el FIDE el Municipio de Oaxaca de Juárez, en los expedientes que obran en esta Dirección de Administración.</p> <p>..."</p> <p><b>Oficio número DSM/SIUC/UM/011/2021 Director de Servicios Municipales</b></p> <p>"...</p> <p>... me permito informar de acuerdo a los alegatos del recurrente en donde manifiesta que es ¡ilógica!, la respuesta proporcionada por su servidor, fundamentando su decir en el ARTÍCULO 175 Fracción I y II del Bando de Policía Y buen gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez que a su letra dice: (...) esta dirección tiene la responsabilidad de brindar los servicios como se mencionado siempre y cuando se trate de un bien que sea parte del patrimonio Municipal, pero hablando de la calle de Hidalgo, perteneciente a la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, se vio beneficiada por el</p>
--	---	--	---



		<p>Sub proyecto de Alumbrado Público del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por medio del Convenio de Ejecución de Acciones de Ahorro de Energía (CEAAE), de fecha 13 de noviembre del 2018 y puesto que hasta el día de hoy no existe una formal acta entrega-recepción o similar de la misma, no podemos contemplar el beneficio otorgado por el proyecto como parte de nuestro patrimonio, por lo tanto la Dirección a mi cargo se ve imposibilitada para cumplir dicha petición toda vez que no cuenta con la información solicitada y mucho menos como sustentarla, siendo el FIDE (Fideicomiso para el Ahorro de Energía), quien se encargó de la contratación, supervisión y todo lo relacionado con la ejecución del proyecto en mención, siendo este el caso sería el FIDE quien cuente con las bases y fundamentos para poder proporcionar la información requerida. ..."</p>
--	--	---

			<p>Se anexan las siguientes documentales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Convenio de ejecución de acciones de ahorro de energía que celebran Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, "NAFIN", como Fiduciaria del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica "FIDE", y el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como Beneficiario, con la participación de la Secretaría de Energía, de fecha 13 de noviembre de 2018; con los siguientes anexos:       <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Proyecto Ejecutivo para la Ejecución de las AAE.</li> <li>B. Términos y Condiciones de Monitoreo, Reporte y Verificación de los AAE.</li> <li>C. Calendario de pagos.</li> </ol> </li> </ol>
--	--	--	---

En este sentido, se tiene que, inicialmente, el ahora Recurrente solicitó al H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez información relativa al alumbrado público instalado en la Calle Hidalgo, de la Agencia de San Felipe del Agua; a lo cual, el Sujeto Obligado inicialmente refirió, por una parte, que posterior



a una búsqueda realizada en los expedientes relativos a adquisiciones de bienes y servicios que obran en la Dirección de Administración, **no se encontró información alguna al respecto**; por su parte, a través de la Dirección de Servicios Municipales, manifestó que **ni esa Dirección ni alguna de sus áreas realizó algún trabajo relacionado a la instalación de alumbrado público en la calle aludida por el Recurrente**, añadiendo que, de acuerdo al Convenio de Ejecución de Acciones de Ahorro de Energía (CEAAE) de fecha 13 de noviembre de 2018, si bien es cierto que el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca quedó investido como beneficiario de dicha obra, fue el FIDE (Fideicomiso para el Ahorro de Energía) quien se encargó de la contratación y supervisión de la empresa ejecutora del Subproyecto de Alumbrado Público en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Sin embargo, a través del Recurso de Revisión, se inconformó de la respuesta otorgada, por considerar que debería obrar en los expedientes del Sujeto Obligado, algún documento que sirva como entrega-recepción o en otra modalidad (comodato, etc.) entre el FIDE (Fideicomiso para el ahorro de Energía) y el Municipio de Oaxaca de Juárez, el cual contenga los datos mencionados en la solicitud de información; además de referir que resultaba ilógico que, si el alumbrado público no es parte del inventario de bienes del Sujeto Obligado, entonces no sería posible implementar ninguna acción con respecto al artículo 175 fracciones I y II del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por su parte, al rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado esencialmente reiteró su respuesta inicial, añadiendo que, la instalación del alumbrado público en la Calle Hidalgo de la Agencia de San Felipe del Agua, no fue sometida a consideración del Comité de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2019-2021; por lo cual, en los expedientes que obran en la Dirección de Administración, no se existe contrato ni acta entrega- recepción o comodato entre el FIDE y el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por su parte, la Dirección de Servicios Municipales manifestó que, si bien dicha dirección tiene la responsabilidad de brindar los servicios municipales, ello siempre y cuando se trate de un bien que sea parte del patrimonio

municipal, de ahí que, en lo referente a la calle de Hidalgo, perteneciente a la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, esta se vio beneficiada por el Subproyecto de Alumbrado Público del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por medio del Convenio de Ejecución de Acciones de Ahorro de Energía (CEAAE), de fecha 13 de noviembre del 2018, y en virtud que hasta la fecha en que se rindieron tales alegatos, no existe una formal acta entrega-recepción o similar de la misma, no es posible contemplar el beneficio otorgado por el proyecto como parte de dicho patrimonio.

En consecuente, tal Dirección se declaró imposibilitada para cumplir la petición inicial, toda vez que no cuenta con la información solicitada y mucho menos como sustentarla, siendo el FIDE (Fideicomiso para el Ahorro de Energía), quien se encargó de la contratación, supervisión y todo lo relacionado con la ejecución del proyecto en mención, por lo cual, el Sujeto Obligado consideró que sería el FIDE quien cuente con las bases y fundamentos para poder proporcionar la información requerida.

Anexando para tal efecto, las documentales que fueron detalladas en el Resultando SÉPTIMO de la presente Resolución, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la

valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por otra parte, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha siete de enero de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con los alegatos formulados por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

En ese orden de ideas, es menester que este Órgano Garante, realice el estudio de la documental remitida por el propio Sujeto Obligado en vía de alegatos, relativa al **Convenio de ejecución de acciones de ahorro de energía que celebran Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, "NAFIN", como Fiduciaria del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica "FIDE", y el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, como Beneficiario, con la participación de la Secretaría de Energía, de fecha 13 de noviembre de 2018;** lo anterior, en virtud que esta constituye la

justificación manifestada por el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, para declarar la inexistencia de la información solicitada.

En primer lugar, del propio Convenio se advierte que este deriva de un Proyecto de Eficiencia y Sustentabilidad Energética en Municipios (PRESEM), el cual fue desarrollado para implementar las acciones que den cumplimiento a los objetivos planteados en el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía 2014-2018, que a su vez elaborado de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Planeación y la Ley para el Aprovechamiento Sustentable de Energía, en el marco del Programa Sectorial de Energía 2013-2018.

Por otra parte, se establece que la Nacional Financiera, S.N.C. Institución de Banca de Desarrollo, "NAFIN", como fiduciaria del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE), funge como agente financiero de dicho proyecto, mientras que, la Secretaría de Energía actúa en su carácter de ejecutor de dos componentes:

#### **Componente I. Desarrollo de políticas y fortalecimiento institucional.**

Este componente ayudará a crear un entorno propicio para la eficiencia energética en el sector municipal, apoyando el desarrollo de, entre otras cuestiones, las políticas, las normas, los diagnósticos de eficiencia energética y la creación de capacidades profesionales en eficiencia energética.

Dicho componente, entre otras cosas, financiaría el desarrollo de un marco normativo, componentes y guía para un sistema de gestión de la energía para los municipios en tres sectores clave, entre ellos, **alumbrado público (sustitución de tecnología de alumbrado público por sistemas más eficientes)**.

#### **Componente 2: Eficiencia energética municipal.**

Este componente apoyará en el tema de Acciones de Ahorro de Energía "AAE" en **alumbrado público**, agua potable y aguas residuales, y las edificaciones municipales. Esto incluye la preparación de estudios de

factibilidad, desarrollo de los proyectos ejecutivos de las "AAE" y los documentos de licitación para la ejecución de las acciones a ser financiadas.

Así las cosas, dicho Convenio fue suscrito por:

1. El **FIDE**, como **Operador del Componente 2 del PROYECTO**, quien participa con la **ejecución-administración de los recursos económicos** que le otorguen destinados a implementar "AAE", principalmente, **en alumbrado público**, entre otras.
2. El **Municipio de Oaxaca de Juárez**, a través de sus representantes, José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de entonces Presidente Municipal, María de los Ángeles Gómez Sandoval Hernández y Juan Enrique Lira Vásquez, en su carácter de entonces Sindica Primera y Sindico Segundo, respectivamente; como **Beneficiario del PROYECTO**.
3. La **Secretaría de Energía**, en su carácter de **Ejecutor de los Componentes 1 y 2 del PROYECTO**, para efectos de seguimiento y verificación de la implementación de las Acciones de Ahorro de Energía "AAE", en las instalaciones de los municipios u organismos operadores de agua beneficiarios.

Ahora bien, respecto de las Acciones de Ahorro de Energía "AAE" a ejecutar y apoyar a través de dicho Convenio, consisten en **obras, bienes, recursos para la instalación de equipos y/o sistemas para alcanzar un uso más eficiente de la energía en el sector de Alumbrado Público**, y podrá incluir la capacitación de los empleados designados por el BENEFICIARIO para el apropiado funcionamiento, operación y mantenimiento de las AAE.

Concretamente, la CLÁUSULA PRIMERA del Convenio en mención establece como su objeto, ejecutar subproyectos y actividades para ahorrar energía y reducir emisiones a la atmósfera a través del uso eficiente de energía en sectores municipales seleccionados. Por ello el "FIDE" llevaría a cabo en favor del "BENEFICIARIO", las acciones necesarias para la implementación de las "AAE" establecidas, tales como la elaboración de las bases y publicación de la licitación y selección para contratar profesionales

en la materia que realizarán el "PROYECTO", la administración de recursos para llevarlo a cabo, la verificación del mismo, la capacitación necesaria para operar los equipos o tecnologías de las "AAE", el monitoreo de los ahorros y la recuperación de recursos, contando con la participación de la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con lo dispuesto en las reglas de operación del Manual de Organización y Operación del Proyecto de Eficiencia y Sustentabilidad Energética en Municipios, y con las obligaciones, responsabilidades y derechos establecidos para cada una de LAS PARTES.

Conforme a lo anterior, a primera vista se advierte que, efectivamente, como lo mencionó el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, y reiterado en su escrito de alegatos, el Municipio de Oaxaca de Juárez únicamente participo como beneficiario de un proyecto que, entre otras cosas, tenía como objetivo **la sustitución de tecnología de alumbrado público por sistemas más eficientes**; siendo que estas acciones estaban contempladas para llevarse a cabo en la Agencia Municipal de San Felipe del Agua, como se desprende del Anexo A "Subproyecto de Alumbrado Público en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca", de la Tabla 5. Ubicación y Características de las luminarias propuestas del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca:

Proyecto Ejecutivo de Alumbrado Público en el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

Colonia	Tipo de Vialidad	Tipo de Luminario Propuesto	Tipo de Lámpara Propuesto	Potencia de Línea Máxima [W]	Cantidad de PDL
AGENCIA DE POLICIA DE MONTOYA	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	FAROL COLONIAL	LED	70	1
AGENCIA DE POLICIA DE MONTOYA	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	41
AGENCIA DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAN	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	FAROL COLONIAL	LED	70	1
AGENCIA DE POLICIA DE SAN MARTIN MEXICAPAN	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	94
AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA SECTOR 1	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	73
AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	FAROL COLONIAL	LED	70	1
AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA SECTOR 2	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	31
AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA SECTOR 3	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	51
AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA SECTOR 4	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	33
AGENCIA DE POLICIA GUADALUPE VICTORIA SECTOR 5	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	44
AGENCIA DE POLICIA SAN LUIS BELTRAN	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	155
AGENCIA DE POLICIA SAN LUIS BELTRAN	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PROYECTOR	LED	103	1
AGENCIA DE VIGUERA	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	FAROL COLONIAL	LED	70	6
AGENCIA DE VIGUERA	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	158
AGENCIA DE VIGUERA	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PROYECTOR	LED	103	5
AGENCIA MUNICIPAL S SEÑORES	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PARA VIALIDADES	LED	60	100
AGENCIA MUNICIPAL DE DONAJI	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	127
AGENCIA MUNICIPAL SAN JUAN CHAPULTEPEC	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	88
AGENCIA SAN FELIPE DEL AGUA	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	FAROL COLONIAL	LED	70	7
AGENCIA SAN FELIPE DEL AGUA	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PARA VIALIDADES	LED	60	117
AGENCIA SAN FELIPE DEL AGUA	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PROYECTOR	LED	103	2
AMERICA SUR	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PARA VIALIDADES	LED	60	34
AMERICA SUR	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PARA VIALIDADES	LED	60	42
AMERICA SUR	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PROYECTOR	LED	103	1
AMPLIACION LOMAS PANORAMICAS	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	13
ARBOLADA ILUSION	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	27
ARBOLADA	VIAS SECUNDARIAS TIPO B	PARA VIALIDADES	LED	60	43
AREA EDUCATIVA DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	FAROL COLONIAL	LED	70	2
AREA EDUCATIVA DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PARA VIALIDADES	LED	60	1
ARENAL	VIAS SECUNDARIAS TIPO A	PARA VIALIDADES	LED	60	43

Siendo el Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica el Operador del Componente 2 del PROYECTO, participando con la ejecución - administración de los recursos económicos que le otorguen destinados a implementar "AAE", principalmente, en alumbrado público; así como la Secretaría de Energía, sería el Ejecutor de los Componentes 1 y 2 del PROYECTO, para efectos de seguimiento y verificación de la implementación de las Acciones de Ahorro de Energía "AAE", en las instalaciones de los municipios.

De lo anterior, se desprende que parte de la información solicitada inicialmente por el Recurrente, se encuentra contenida en el cuerpo del propio Convenio, aunque no de manera específica por cuanto hace a la calle referida, además de que está se encuentra proyectada a futuro, puesto que dicho Convenio fue suscrito en el año 2018.

En consecuencia, por lo que respecta a su primer cuestionamiento: **1. Cantidad de luminarias instaladas actualmente**, del Convenio se advierte que la cantidad de Puntos de Luz propuesta para instalarse en la Agencia de San Felipe del Agua, da un total de 126 PDL, distribuidos de la siguiente manera:<sup>1</sup>

- 7 Faroles Coloniales tipo LED.
- 117 Luminarios para Vialidades tipo LED.
- 2 Proyectores tipo LED.

En relación con su segundo y cuarto cuestionamiento: **2. Costo de las luminarias de forma unitaria y el total** y **4. Copia simple del contrato con el proveedor**, en el Punto 13 del Convenio, Inversión estimada y Catálogo de Conceptos<sup>2</sup>, se establece que para la implementación del proyecto se estimó una inversión máxima de \$152,245,254.13 M.N., anexándose el catálogo de conceptos definido, sin especificarse el precio unitario; además, en la CLÁUSULA SEGUNDA del Convenio, se plasmó como una obligación del FIDE, llevar a cabo la elaboración de las bases y publicación

<sup>1</sup> Fuente: Tabla 5. Ubicación y Características de las luminarias propuestas del municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, página 87 del Convenio.

<sup>2</sup> Fuente: Páginas 135 a 140 del Convenio.

de la licitación para seleccionar al "CONTRATISTA" que habrá de proveer los bienes y servicios de instalación y obra para la ejecución del "PROYECTO" en las instalaciones del "BENEFICIARIO", por lo que la celebración del contrato con el proveedor no fue realizada directamente con el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Finalmente, respecto del tercer cuestionamiento: 3. *Características técnicas y descripción de la luminaria y poste*, dicha información se encuentra contenida en el Punto 10 Especificaciones Técnicas preliminares de los equipos propuestos del Convenio.<sup>3</sup>

No es óbice de lo anterior señalar que, dado que el Convenio no contiene la totalidad de la información solicitada por el Recurrente, y esta tampoco se encuentra desglosada con respecto a la Calle Hidalgo de la Agencia de San Felipe del Agua, además que gran parte de la misma se trata únicamente de proyecciones o propuestas a futuro, sin que se tenga la certeza real que en el año 2021 – año en el que se presentó la solicitud de información primigenia -, tal cantidad de luminaria efectivamente haya sido instalada; siendo que esta información podría estar en posesión del Fideicomiso para el Ahorro de Energía Eléctrica (FIDE) por ser el operador y además encargado ejecución -administración de los recursos económicos destinados para la implementación del proyecto.

Sin embargo, es importante mencionar que, aun y cuando el Municipio de Oaxaca de Juárez únicamente participó como beneficiario de dicho proyecto, lo cierto es que la CLÁUSULA TERCERA del multicitado Convenio, también estableció Derechos y Obligaciones para el Sujeto Obligado, las cuales se enlistan a continuación:

1. *El "BENEFICIARIO" se obliga a cumplir los términos de las bases y el resultado de la licitación para la implementación de las "AAE" y el presente Convenio.*
2. *Poner a disposición del "FIDE" y del "CONTRATISTA", según sea solicitado, todas las instalaciones donde se llevarán a cabo las "AAE", así como toda la información relevante del sector de Alumbrado Público y la que sea necesaria para los fines de*

<sup>3</sup> Fuente: Páginas 104 a 114 del Convenio.



monitorear y documentar el impacto del proyecto para su divulgación, lo que podrá incluir el desarrollo de estudios de casos, cortometrajes y fotografías, entre otros.

3. Proporcionar al "FIDE" datos e información veraz y precisa que le solicite con motivo de la implementación, monitoreo, reporte y verificación de las "AAE" incluyendo el consumo de energía, antes y durante el período de ejecución y hasta el cumplimiento total de las obligaciones contraídas que se deriven durante la vigencia del presente Convenio.
4. Suscribir todos los instrumentos legales que sean necesarios al "CEAAE" para incluir, una vez adjudicada la licitación, la descripción actualizada de las "AAE" Proyecto Ejecutivo para la Ejecución de las AAE (Anexo "A"), el Contrato para la Ejecución e Implementación de Acciones de Ahorro de Energía (Anexo "D") firmado entre el "FIDE" y el "CONTRATISTA" y el Calendario de Pagos Anexo "C"; solicitando los permisos y/o autorizaciones que se requieran en caso de ser necesarios.
5. Poner a disposición del "FIDE" para su revisión, todos los planos y especificaciones de trabajo relacionados con las instalaciones que sean necesarias para la ejecución de las "AAE" y todo lo que conlleve.
6. Proveer al "FIDE" de los estudios o información que describan las características físicas, documentación legal pertinente y ubicaciones de los servicios y/o equipamiento y su instalación para la correcta ejecución de las "AAE".
7. Cooperar técnicamente con el "FIDE" en la solución de cualquier problema relacionado con las "AAE".
8. Obtener las autorizaciones necesarias ante las instancias correspondientes durante la vigencia del presente Convenio, a fin de incluir en el presupuesto de Egresos, la partida presupuestal suficiente para el cumplimiento del calendario de pagos.
9. Realizar todas las provisiones necesarias en el gasto corriente a fin de contar con los recursos suficientes para el total cumplimiento del Anexo "C".
10. Realizar en tiempo y forma las erogaciones correspondientes al calendario de pagos, mismas que acepta sean incluidas en el aviso recibo del o de energía eléctrica que emita la "CFE".
11. Facilitar las aprobaciones para los permisos locales de construcción y cualquier otro permiso necesario para la ejecución de las "AAE".
12. Guardar y mantener apropiadamente todos los equipos y materiales que se hayan provisto para el desarrollo del "PROYECTO" con el fin de asegurar que se alcance su pleno impacto, es decir, que los equipos estén en óptimo estado para garantizar los ahorros de energía.

13. Proveer al "FIDE" y al "CONTRATISTA" un espacio adecuado y suficiente para la supervisión y coordinación de las "AAE" durante la vigencia del "CEAAE", mismo que deberá contar con línea telefónica y acceso a Internet.
14. Proporcionar al "FIDE" un espacio adecuado para la impartición de capacitación al personal del "BENEFICIARIO" referente a los parámetros de operación de las "AAE".
15. Permitir en todo momento el acceso al "FIDE" y al "CONTRATISTA" y a sus empleados o subcontratistas para instalar, ajustar e inspeccionar los trabajos correspondientes a las "AAE" de acuerdo con las cláusulas del presente instrumento y sus anexos, ya sea durante el horario normal de trabajo o cualquier otro horario que por razones técnicas pueda solicitar el "FIDE" o el "CONTRATISTA".
16. Facilitar el acceso del "FIDE" y al "CONTRATISTA" para atender cualquier emergencia a fin de colaborar para el buen funcionamiento de las "AAE", durante el período en que ésta todavía no sea propiedad del "BENEFICIARIO", el acceso no deberá ser injustificadamente vedado por el "BENEFICIARIO".
17. Realizar en tiempo y forma las erogaciones establecidas en el Anexo "C" al "FIDE" a través del Aviso Recibo de facturación de energía eléctrica de la "CFE".
18. Proveer al "FIDE" durante la vigencia del presente Convenio, información sobre los parámetros de operación de los equipos, así como cualquier cambio importante en la estructura o uso de las "AAE".
19. Poner a disposición de "FIDE", el "CONTRATISTA" o, en su caso, de la "CFE" personal capacitado para atender las consultas y observaciones que se realicen respecto del uso de la energía en las Instalaciones objeto del "CEAAE".
20. Recibir y aceptar las "AAE" de manera inmediata, una vez concluida su implementación y puesta en servicio de acuerdo con el proyecto licitado y adjudicado. (Anexo A del presente instrumento).
21. Deberá de abstenerse de mover, modificar, eliminar, ajustar, alterar o cambiar las "AAE" o cualquier parte de las mismas, durante la vigencia del "CEAAE", sin la dirección o aprobación previa por escrito del "FIDE", salvo el caso de un hecho o caso fortuito o de fuerza mayor.
22. Deberá mantener las Instalaciones en un buen estado, cumpliendo con el mantenimiento continuo, además de realizar las reparaciones necesarias para mantener en operación, proteger y preservar las "AAE" de acuerdo con lo que estipulan las recomendaciones de los fabricantes de los equipos que el "FIDE" entregará al "BENEFICIARIO" y deberá mantener las condiciones de operación de todos los sistemas

*mecánicos y sistemas relacionados con la energía ubicados en las instalaciones.*

- 23.** *Dar de baja los bienes sustituidos con motivo de las "AAE", los que por ningún motivo serán reutilizados; previendo su destino final y para lo cual implementará el Plan de manejo de residuos peligrosos y/ o de residuos de manejo especial de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables y la normatividad del "PROYECTO", para ser debidamente manipulados desde su acopio, almacenamiento e inhabilitación.*
- 24.** *Las demás que se señalen en la normatividad del "PROYECTO" aplicable al presente instrumento y los demás convenios relacionados a la implementación y ejecución de las AAE.*

De lo anterior, se puede inferir razonable y objetivamente que el Municipio de Oaxaca de Juárez, pudiera contar con la información que inicialmente fue solicitada por el Recurrente, pues dentro de sus obligaciones como beneficiario se encuentra la de **suscribir todos los instrumentos legales que sean necesarios** al Convenio para incluir, una vez adjudicada la licitación, la descripción actualizada de las "AAE" Proyecto Ejecutivo para la Ejecución de las AAE (Anexo "A"), **el Contrato para la Ejecución e Implementación de Acciones de Ahorro de Energía (Anexo "D") firmado entre el "FIDE" y el "CONTRATISTA"** y el Calendario de Pagos Anexo "C"; por lo cual podría conocer tanto el contrato celebrado con el contratista, como el precio unitario y total de los Puntos de Luz adquiridos que habrían de instalarse.

Además de que se advierten otras obligaciones relacionadas con la continua vigilancia y mantenimiento de las AAE que se reciban, por lo que también es factible que el Sujeto Obligado conozca cuantas luminarias de la cantidad proyectada ya han sido instaladas en la Calle Hidalgo de la Agencia de San Felipe del Agua.

Sin mencionar que, una de las obligaciones del FIDE consiste en entregar una copia de las especificaciones técnicas al BENEFICIARIO, una vez concluidas las "AAE".

En suma de lo anterior, conforme a lo manifestado por el Director de Servicios Municipales en el oficio DSM/SIUC/UM/011/2021: "... no podemos contemplar el beneficio otorgado por el proyecto como parte de nuestro





**PROYECTO DE EFICIENCIA Y SUSTENTABILIDAD ENERGÉTICA EN MUNICIPIOS  
 PRESEM 8594-MX  
 "ANEXO C"**

**CALENDARIO DE PAGOS SUBPROYECTO ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ OAXACA**

SUBPROYECTO	Monto Estimado de las Acciones de Ahorro de Energía	Apoyo Económico: 70%	Monto Estimado a Reembolsar por el Municipio: (30%)	Periodo de Reembolso (Meses)
ALUMBRADO PÚBLICO	\$ 152,245,254.00	\$ 106,571,677.80	\$45,673,576.20	60

No. de Pago	Mes de Reembolso	Monto (\$)	No. de Pago	Mes de Reembolso	Monto (\$)
1	ago-19	\$ 761,226.27	31	feb-22	\$ 761,226.27
2	sep-19	\$ 761,226.27	32	mar-22	\$ 761,226.27
3	oct-19	\$ 761,226.27	33	abr-22	\$ 761,226.27
4	nov-19	\$ 761,226.27	34	may-22	\$ 761,226.27
5	dic-19	\$ 761,226.27	35	jun-22	\$ 761,226.27
6	ene-20	\$ 761,226.27	36	jul-22	\$ 761,226.27
7	feb-20	\$ 761,226.27	37	ago-22	\$ 761,226.27
8	mar-20	\$ 761,226.27	38	sep-22	\$ 761,226.27
9	abr-20	\$ 761,226.27	39	oct-22	\$ 761,226.27
10	may-20	\$ 761,226.27	40	nov-22	\$ 761,226.27
11	jun-20	\$ 761,226.27	41	dic-22	\$ 761,226.27
12	jul-20	\$ 761,226.27	42	ene-23	\$ 761,226.27
13	ago-20	\$ 761,226.27	43	feb-23	\$ 761,226.27
14	sep-20	\$ 761,226.27	44	mar-23	\$ 761,226.27
15	oct-20	\$ 761,226.27	45	abr-23	\$ 761,226.27
16	nov-20	\$ 761,226.27	46	may-23	\$ 761,226.27
17	dic-20	\$ 761,226.27	47	jun-23	\$ 761,226.27
18	ene-21	\$ 761,226.27	48	jul-23	\$ 761,226.27
19	feb-21	\$ 761,226.27	49	ago-23	\$ 761,226.27
20	mar-21	\$ 761,226.27	50	sep-23	\$ 761,226.27
21	abr-21	\$ 761,226.27	51	oct-23	\$ 761,226.27
22	may-21	\$ 761,226.27	52	nov-23	\$ 761,226.27
23	jun-21	\$ 761,226.27	53	dic-23	\$ 761,226.27
24	jul-21	\$ 761,226.27	54	ene-24	\$ 761,226.27
25	ago-21	\$ 761,226.27	55	feb-24	\$ 761,226.27
26	sep-21	\$ 761,226.27	56	mar-24	\$ 761,226.27
27	oct-21	\$ 761,226.27	57	abr-24	\$ 761,226.27
28	nov-21	\$ 761,226.27	58	may-24	\$ 761,226.27
29	dic-21	\$ 761,226.27	59	jun-24	\$ 761,226.27
30	ene-22	\$ 761,226.27	60	jul-24	\$ 761,226.27

De ahí que, al no haberse efectuado aún la totalidad del pago por reembolso, objetivamente puede inferirse que el FIDE no ha realizado la transferencia de la propiedad y garantía de los equipos, trabajos realizados y materiales instalados al Municipio de Oaxaca de Juárez.

Sin menoscabo de lo anterior, cómo ha quedado expuesto en líneas que anteceden, debido a que el Sujeto Obligado a través de su entonces Presidente Municipal, Sindica Primera y Sindico Primero suscribieron el multicitado Convenio, que bien es cierto únicamente actuó como beneficiario, no menos cierto es que este se adhirió a las obligaciones que en aquel se establecieron, las cuales permitirían justificar razonablemente que el H. Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez tenga en su posesión parte o la totalidad de la información originalmente solicitada por el Recurrente, aunado al hecho que, a la fecha, aún debe seguir efectuando los pagos por reembolso, conforme al calendario estipulado en el referido instrumento.

Aunado al hecho que, si bien el Sujeto Obligado refirió no contar con la información solicitada, de su respuesta se evidencia que su Declaratoria de Inexistencia de la Información en ningún momento pasó por el conocimiento del Comité de Transparencia, para que este la confirmara, modificara o en su caso, la revocara.

En consecuencia, este Consejo General considera que existen elementos suficientes para declarar **FUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, por lo tanto, es procedente que **SE MODIFIQUE** la respuesta primigenia, y **SE ORDENE** al Sujeto Obligado a que realice una nueva búsqueda exhaustiva a través de su Unidad de Transparencia, a fin de que turne la solicitud de información a las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información requerida, y solamente en caso de no localizar la información, elabore la Declaración de Inexistencia correspondiente, la cual deberá ser avalada por su Comité de Transparencia, bajo las bases del procedimiento que a continuación se señalará.

Para tal efecto, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;



- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que dispone:

**“Artículo 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos

*disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**"Artículo 138.** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

**"Artículo 118.** *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda."

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."



De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

De lo anterior, es importante señalar que, en la búsqueda que para tal efecto realice el Sujeto Obligado, se deberá turnar la solicitud de información -de manera enunciativa más no limitativa- de nueva cuenta a la **Dirección de Administración**, la **Subdirección de Recursos Materiales y**

**Servicios Generales**, el **Departamento de Concursos y Licitaciones**, y a la **Dirección de Servicios Municipales**, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados; por otra parte, tampoco podrá exceptuarse a la **Secretaría Municipal**, por ser el área del Sujeto Obligado que **tiene a su cargo el Archivo Municipal**, conforme a la fracción I del artículo 92 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para llevar a cabo **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, misma que deberá realizarse en las diversas áreas que lo conforman y que pudieran contar con la información solicitada, de las cuales no podrá exceptuar *de manera enunciativa más no limitativa* a la Dirección de Administración, la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el Departamento de Concursos y Licitaciones, la Dirección de Servicios Municipales y a la Secretaría Municipal, a efecto de proporcionarla al Recurrente.

En caso de no localizarla, deberá de realizar Declaratoria de Inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

#### **SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147

de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

### **SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 primer y tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión Vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

### **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



## NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente; en consecuencia, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para que, a través de su Unidad de Transparencia, realice las gestiones necesarias para llevar a cabo **una nueva búsqueda exhaustiva** de lo requerido, en los términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 148 primer y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Aunado a lo anterior, se tiene que, de lo dispuesto por la fracción V del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento de las resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dictada por el Órgano Garante de Transparencia del Estado, es causa grave para la suspensión del mandato del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0124/2021/SICOM.**

R.R.A.I. 0124/2021/SICOM.